



Elías Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

Doctor
ANDRES VILLAMARIN DIAZ
Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio
Villavicencio – Meta

Demandante	:	Alba Yamile Rodríguez Peña y otros
Demandado	:	IVANGO SAS y otros
Clase de proceso	:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Referencia	:	Radicado Nro.50001315300220220000200
Asunto	:	Contestación de demanda y subsanación

En acatamiento a lo ordenado en auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estado del 24 de febrero de 2022, y habiendo recibido materialmente el expediente digital el 17 de noviembre de 2022, procedo, respetuosamente, a contestar la demanda y subsanación, bajo los precisos lineamientos establecidos en el inciso 1, del artículo 96 del Código General del Proceso, así:

I. Identificación del demandado y su representante.

IVANGO SAS., NIT. 900-714-455-7, representada legalmente por el señor Jorge Iván Gómez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70'901.546 de Marinilla, Antioquia, con dirección comercial, Calle 1D Nro. 23 A – 15 de Bogotá, D.C. Dirección electrónica: ivangoivangosas@hotmail.com

Elías Cárdenas Rolón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'320.426 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional 63140 del Consejo Superior de la Judicatura. Celular 310 2 758306 y dirección electrónica: cardenasortizasociados@outlook.com

II. Pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos.

1. Sobre las pretensiones:

Me opongo en su integridad. El fundamento: Si como lo expresa el accionante, la responsabilidad civil solidaria de IVANGO SAS deriva de los hechos que soportan la demanda y, dentro de ellos, en criterio del profesional del derecho que representa la parte accionante, existe certeza en que la responsabilidad recae en el conductor del tracto camión de placas SYU-728, mal podría IVANGO SAS participar de una opinión diferente.

Reza, en lo pertinente, el hecho Nro. 13 de la demanda:



Elías Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

“ (...) claramente y con total grado de certeza, se puede dilucidar que la CAUSA DETERMINANTE del accidente y del fatal desenlace que causó la muerte a la señora ALEJANDRINA PEÑA ROMERO (Q.E.P.D.), es atribuible directamente al conductor del vehículo tractocamión de plazas SYU 728 que transportaba el remolque de placas R37536, conducido por el señor MIGUEL OMAR MATTA SAMACA, quien realizó la maniobra de giro a la izquierda, con su vehículo articulado, a partir del primer carril, *sin detenerse completamente*, teniendo en cuenta que su maniobra requería invadir el carril adyacente (carril izquierdo), obstruyendo la trayectoria y prelación de circulación del vehículo de placas UTY925 que transitaba dentro del segundo carril, es decir, excediendo el riesgo permitido, como técnicamente lo diagnostica el perito”.

2. Sobre los hechos:

Al hecho Nro.1. Se admite parcialmente. Se admite, en lo relativo al acaecimiento del accidente de tránsito. No se admite, en que el suceso ocurriera en una intersección.

Al hecho Nro. 2. Se admite

Al hecho Nro. 3. Se admite parcialmente, respecto del apartado primero, teniendo en cuenta la afectación que sufrió la señora Alejandrina Peña Romero; no nos consta si como consecuencia directa de esa lesión, necesariamente se haya producido el resultado muerte. En lo relativo al apartado segundo, no es un hecho, es una afirmación personalísima del demandante.

Al hecho Nro. 4. Se admite.

Al hecho Nro. 5. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso

Al hecho Nro. 6. Se admite parcialmente. En cuanto se levantó efectivamente el informe policial de accidente de tránsito No. A000 723794. En lo demás no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso.

Al hecho Nro. 7. Se admite parcialmente. Se admite, en lo relativo a que las características del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito son: área urbana y sector comercial, folio 367 escrito de demanda. Se niega, en lo relativo al diseño, en la medida en que, de acuerdo con lo que se ilustra en el folio 520, imagen 10, del escrito de demanda, lo que se inscribe es: “semáforo solo giro a la izquierda”. Lo anterior, en criterio de la pasiva, se ajusta a lo normado por la Ley 769 de 2002 y, en concreto, a lo que hace referencia a la señal de tránsito de intersección.

Al hecho Nro. 8. Se admite

Al hecho Nro. 9. Se admite parcialmente. En cuanto a la hipótesis del accidente de tránsito. No nos consta respecto de lo demás, que son, en concreto, las observaciones, de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito.

Al hecho Nro. 10. No es un hecho. Son resultados de, al parecer, una investigación.

Al hecho Nro. 11. No es un hecho. Son resultados de, al parecer, una investigación.



Elías Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

Al hecho Nro. 12. No es un hecho. Son las resultas de, al parecer, una investigación.

Al hecho Nro. 13. Se admite parcialmente. Se admite en lo relativo a que “(...) claramente y con total grado de certeza, se puede dilucidar que la CAUSA DETERMINANTE del accidente y del fatal desenlace que causó a la señora ALEJANDRINA PEÑA ROMERO (Q.E.P.D.), es atribuible directamente al conducto del vehículo tracto camión de placas SYU728 que transportaba el remolque de placas R37536, conducido por el señor MIGUEL OMAR MATTA SAMACA, quien realizó la maniobra de giro a la izquierda, con su vehículo articulado, a partir del primer carril, *sin detenerse completamente*, teniendo en cuenta que su maniobra requería invadir el carril adyacente (carril izquierdo), obstruyendo la trayectoria y prelación de circulación del vehículo de placas UTY925 que transitaba dentro del segundo carril, es decir, excediendo el riesgo permitido, como técnicamente lo diagnostica el perito”. En lo demás, es decir, lo que se afirma al inicio de este numeral, son resultas de, al parecer, una investigación que le llevan al Togado a esa conclusión.

Al hecho Nro. 14. No es un hecho. Son conclusiones probatorias del Letrado que apadrina a la parte activa.

Al hecho Nro. 15. No es un hecho. Son conclusiones jurídicas del profesional del derecho que apadrina a la activa.

Al hecho Nro. 16. No es un hecho. Son criterios personalísimos del profesional del derecho que signa la demanda, producto de, al parecer, una investigación penal.

Al hecho Nro. 17. Este hecho fue omitido en la demanda.

Al hecho Nro. 18. No es un hecho. Son conclusiones jurídicas del profesional del derecho que representa a la parte actora, producto de, al parecer, una investigación penal.

Al hecho Nro. 19. No es un hecho. Son opiniones del abogado que representa a la activa.

Al hecho Nro. 20. No nos consta, si como consecuencia directa de esa lesión, necesariamente se haya producido el resultado muerte.

Al hecho Nro. 21. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el curso del proceso.

Al hecho Nro. 22. No es un hecho, se informa de un proceso penal seguido ante la jurisdicción penal.

Al hecho Nro. 23. No nos consta. Se estará a lo que se pruebe.

Al hecho Nro. 24. No nos consta. Se estará a lo que se pruebe.

Al hecho Nro. 25. No nos consta. Se estará a lo que se pruebe.

Al hecho Nro. 26. No nos consta. Se estará a lo que se pruebe.

Al hecho Nro. 27. Se admite parcialmente. Se admite, en lo relativo a que BENIGNO VARGAS, conducía el vehículo de servicio público, tipo taxi, de placas UTY925, donde



Elías Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

se movilizaban las señoras ALEJANDRINA PEÑA ROMERO y ALBA YAMILE RODRIGUEZ PEÑA. Se niega, en lo relativo a la afirmación que es civilmente responsable y los fundamentos es lo esgrimido, por la activa, en los numerales 13,14 y 15, del escrito de la demanda.

Al hecho Nro. 28. Se admite parcialmente, Se niega, en lo relacionado con la responsabilidad que se le atribuye como tercero civilmente responsable y solidario, con fundamento en lo expuesto por el abogado accionante en los numerales 13, 14 y 15, del escrito de la demanda.

Al hecho Nro. 29. Se niega, con fundamento en lo expuesto por el abogado accionante en los numerales 13, 14 y 15, del escrito de la demanda.

Al hecho Nro. 30. Se niega, con fundamento en lo expuesto por el abogado accionante en los numerales 13, 14 y 15, del escrito de la demanda.

Al hecho Nro. 31. Se admite.

III. Excepciones de mérito.

Conforme lo establece el artículo 96, inciso 1, numeral 3, se propone como excepción de mérito la innominada de inexistencia de la obligación y, por consecuencia, la inexistencia de legitimidad por pasiva.

Entendida la obligación como el vínculo jurídico que se desprende de determinado hecho, realizado, ora por persona natural o jurídica, en este preciso evento, la ocurrencia de un accidente de tránsito de donde, según las accionantes, deriva responsabilidades para la empresa IVANGO SAS, propietaria del rodante de placas UTY – 925, desprendiéndose del compendio de la demanda -con los elementos materiales probatorios y evidencia física, pruebas de laboratorio, análisis de campo, videos, entrevistas, dictamen pericial y demás recolectadas por la Fiscalía General de la Nación, claramente y con total grado de certeza-, como se advierte en los numerales 13, 14 y 15 del descrito de demanda-, que su conductor, el señor Benigno Vargas, no infringió el deber objetivo de cuidado, esto es, siempre estuvo, al momento de los hechos, en su órbita cognitiva como volitiva y de inervación muscular, bajo el amparo de las normas de tránsito, como lo colige con precisión el Togado en la demanda, por lo que de allí se infiere sin recato alguno que no puede existir responsabilidad civil en cabeza ni del conductor del rodante, como tampoco, derivar responsabilidad para la empresa propietaria del vehicular y, por extensión, a las empresas que amparan el ejercicio de la actividad legitimada por el Estado.

El fundamento de la excepción propuesta encuentra soporte jurídico en la Ley 769 del 6 de julio de 2002, en especial, sus artículos 1; 2, en lo relativo a los conceptos de calzada, carril, conductor, marcas viales, prelación, señal de tránsito, taxi, vía y vía arteria; 50; 55; 60; 61 y 68.

En ese sentido, si el conductor del vehículo taxi, observaba todas y cada una de las disposiciones en cita, esto es, tenía la autorización legal para el ejercicio de la actividad de la conducción; se movilizaba por una vía pública; no estaba bajo el influjo de sustancia que le impidiera su actividad o contrariara su voluntad; en un rodante que cumplía con



Elías Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

todas las especificaciones técnicas y mecánicas exigidas por la ley; menos aún, el poderle achacar acción peligrosa, artículo 61; que se movilizaba por el carril, dentro de la calzada, que le permitía la norma vigente, artículo 50 y 68; la resultante, desde el punto de vista objetivo, es unívoca: un actuar así considerado, no puede generar responsabilidad civil.

A esta postura se arriba, a más de lo anterior, con la prueba que aporta el Letrado y que se visualiza a folio 520. En sentir de quien contesta la demanda, la única foto que dilucida el asunto en cuatro aspectos:

- (i) La real existencia de una demarcación vial que autoriza un giro a la izquierda.
- (ii) Un semáforo que lo autoriza.
- (iii) La real existencia de una demarcación vial, que indica dirección de frente y,
- (iv) La inexistencia de intersección.

Indica ello que, quien va por el carril izquierdo, en este caso el vehículo taxi, vehículo Nro. 2, puede girar a la izquierda o puede seguir derecho, en la medida en que le está permitido. Desde esa perspectiva objetiva, al no existir intersección, es decir, estar por fuera de contexto la apelación a los artículos 66 y 73 del Código Nacional de Tránsito - ver folio 499 y 500 de los anexos de la demanda-, NO se puede afirmar, como erróneamente lo hace la agente de tránsito que suscribe el informe policial de accidente de tránsito, así como el informe visible a folio 499, que el conductor del taxi -vehículo Nro. 2-, utilizara un carril exclusivo para girar cuando va derecho, en la medida en que, seguir derecho o de frente, como lo indicábamos, al no existir intersección, lo podía hacer, apareciendo esta acción como legítima.

Caso contrario, jamás el vehículo que se moviliza por el carril derecho -vehículo Nro. 1-, con dirección de frente o derecho, como única, puede girar a la izquierda, como efectivamente lo hizo. En ese sentido, es errónea la hipótesis de la autoridad que suscribe el informe policial de accidente de tránsito, así como el informe visible a folio 499, cuando signa que para el vehículo Nro. 1 “Girar sin observar”, por la elemental razón que no lo podía hacer. El soporte: si su intención era girar a la izquierda, simplemente debía tomar el carril izquierdo, cosa que no hizo, por lo que, de esta manera, infringió, el conductor del vehículo Nro. 1, el deber objetivo de cuidado y por esa vía se puso al margen de todas las disposiciones que rigen la actividad de la conducción en especial, las que aluden a la observación de las señales y demarcaciones viales, en concreto, lo normado por el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, cuando prescribe: “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique, o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.



Elías Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

IV. Solicitud ampliación protocolo de necropsia.

De acuerdo con el artículo 96 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, respetuosamente le solicito:

- (i) Establecer a través de Física Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y con el material aportado por la activa, a qué velocidad se movilizaban el día de los hechos los rodantes involucrados.
- (ii) De acuerdo con lo anterior, si las lesiones descritas en el protocolo de necropsia y las fotografías que aparecen a folios 490 y ss., son compatibles con el accidente de tránsito, teniendo en cuenta la velocidad, peso de los vehículos, movimiento, así como la posición final.
- (iii) Concomitante, pedir el allegamiento integral de la historia clínica de Servimédicos Villavicencio del 19 de junio de 2018 al 5 de julio de 2018 de la señora ALEJANDRINA PEÑA ROMERO, con todos los exámenes y procedimientos realizados a la hoy occisa.
- (iv) Pedir historia clínica del Hospital Departamental de Villavicencio del 12 de julio de 2018.
- (v) Igualmente, a través de la activa, la aportación de la historia clínica de la hoy occisa, por las patologías que venía siendo tratada antes del accidente de tránsito que nos ocupa, y que da cuenta el protocolo de necropsia -fibrilación auricular e hipertensión arterial-.

Obtenido lo anterior, a través de una correlación médico legal el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, establezca si la causa de la muerte es confirmada o no como consecuencia del accidente de tránsito.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la hoy occisa es dada de alta el 5 de julio de 2018, con diagnóstico favorable, por mejoría de cuadro respiratorio y neurológico, y radiografía de tórax que ***“no mostro hemo-neumotórax, congestión pulmonar, radiopacidad en ápice derecho”***. Con reingreso ***“el 12 de julio de 2018 ... al Hospital Departamental de Villavicencio según familiares por dificultad respiratoria, seguida de movimientos tónico-clónicos, al examen físico sin signos vitales, con pupilas plenas, sin signo de tallo, por lo que se declaró muerta”***. Subrayado y resalto propio.

Para establecer si la causa de la muerte obedece a un adecuado tratamiento – formulación médica-, o en su defecto, descuido por parte de sus cuidadores. Esto en consideración a que, si la hoy obitada al dársele de alta no mostró, por ejemplo, congestión pulmonar, radiopacidad en ápice derecho o hemo-neumotórax, ¿cuál la razón para que, dentro de la conclusión pericial, se hable de contusión pulmonar bilateral y edema pulmonar?

En ese direccionamiento, si a la occisa se le diagnosticó contusión pulmonar derecha al momento del ingreso a Servimédicos el 19 de junio de 2018, y sí se le dio de alta sin congestión pulmonar, ¿cuál la explicación científica para la conclusión pericial de edema y contusión pulmonares bilateral?



Elías Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

Con los anteriores interrogantes se pretende clarificar el resultado muerte, teniendo en cuenta las manifestaciones de sus consanguíneos, en el sentido de que la occisa lo que presentó fue dificultad respiratoria seguida de movimientos tónico-clónicos, lo que primariamente indica o podría indicar que la causa muerte es una afectación pulmonar.

Ahora bien, de acuerdo con el protocolo de necropsia y el resumen inicial, si la paciente ALEJANDRINA PEÑA ROMERO al momento del ingreso -19 junio de 2018- y a través del tac de cráneo se le evidenció un hematoma subgaleal derecho, ¿cuál la razón para que se le de alta sin ninguna consideración el 5 de julio de 2018? Pero al momento de la conclusión pericial, se inscriba que hay presencia de hematoma subgaleal temporo parietal derecho con un agregado de edema cerebral y contusión hemorrágica en polo temporal derecho, estos dos últimos no diagnosticados al momento del ingreso.

Si existe posibilidad que la hoy occisa haya sufrido un accidente posterior, en el lapso del 5 al 12 de julio de 2018, en consideración a la coloración de las afectaciones que se observan en las lesiones del material que se allega por la activa a partir del folio 490.

En los anteriores términos la contestación de la demanda.

Atentamente,

ELIAS CARDENAS ROLON
C. C. Nro. 79'320.426 de Bogotá, D.C.
TP. 63140 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTESTACION DEMANDA RDO.2022-0000200

Elias Cárdenas <cardenasortizasociados@outlook.com>

Vie 02/12/2022 10:07

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Buenos días. En siete (7) folios, allego contestación de la demanda dentro del radicado Nro. 50001315300220220000200. Demandante: Alba Yamile Rodríguez Peña y otros. Demandado: IVANGO SAS y otros. Proceso de responsabilidad civil extracontractual. Actúo como apoderado de la pasiva IVANGO SAS.

Atentamente,



Elías Cárdenas Rolón
Abogado Asesor
Teléfono: (+57) 310 2758306
cardenasortizasociados@outlook.com